

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

263/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

23 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“pienso que me están ocultando información puesto que la empresa tequila siete leguas a por todos conocida construyo su nueva planta en el domicilio que señale en la solicitud de información” (sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa
Inexistencia de lo solicitado

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
263/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **263/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00288820.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta luego de la gestión realizada con Obras Públicas, determinando la solicitud como afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **263/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 30 treinta de enero de la anualidad en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/165/2019, el día 04 cuatro de febrero del año que transcurre, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe y se da vista. A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

En atención a dicha circunstancia se requiero a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones de información.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente no efectuó manifestación alguna respecto del requerimiento que le fue realizado por esta ponencia.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía Infomex:	14/enero/2020
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/enero/2020
Surte efectos:	20/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/enero/2020
Concluye término para interposición:	11/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte del **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Oficios y actuaciones de la gestiones internas de su expediente Info/79/2020
- b) Copia simple de diversos oficios que acreditan las gestiones internas para la búsqueda de la información.

De la parte **recurrente**:

- c) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- d) Copia simple de la respuesta.
- e) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- f) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“copia de la licencia de construcción de la empresa siete leguas en la calle 12 de diciembre, así como el proyecto definitivo de la urbanización donde establece el código urbano para el estado de jalisco” (sic)

Al respecto, el Director de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido afirmativo, una vez que obtuvo el pronunciamiento del Director de Obras Públicas, advirtiéndose medularmente:

Sirva el presente para enviarle un afectuoso saludo de mi parte, así pues me permito dar contestación al oficio info/79/2020 del día 15 de Enero del 2020 enviado por su dependencia:



No existe ningún permiso de Construcción a nombre del 7 leguas.

Sin más por el momento me despido de usted, poniéndonos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO 16 de Enero del 2020



ARQ. RAMON FRANCISCO GARATE HUERTA
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

En ese sentido, la parte recurrente acudió a este Instituto agraviándose de la respuesta, señalando que se le oculta la información al ser conocida la construcción de la nueva planta de la empresa tequila siete leguas.

Así, el sujeto obligado en su informe señaló que realizó nuevas gestiones con la Dirección de Obras Públicas manifestado lo siguiente:

Sirva el presente para enviarle un afectuoso saludo de mi parte, así pues, me permito dar contestación al oficio enviado por su departamento el día 06 de Febrero del 2020 con número rr/263/2020. INFOMEX: 28820

No existe un proyecto de Urbanización a nombre de la Empresa 7 Leguas, por lo tanto no hay proyecto definitivo.

Sin más por el momento me despido de usted, poniéndonos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO 07 DE Febrero del 2020



RAMON FRANCISCO GARATE HUERTA
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Cabe mencionar que de la vista que se efectuó a la parte recurrente, éste no se pronunció al respecto, sin embargo se advierte que el agravio persiste al no haber una respuesta de inexistencia idónea a lo solicitado, por las siguientes razones.

En primer lugar, se precisa que de la respuesta emitida inicialmente, así como del informe ambos emitidos por el sujeto obligado, se advierte que lo solicitado no existe, señalando que ello luego de realizar una búsqueda más exhaustiva; sin embargo de dicha búsqueda no se señalan datos al respecto.

Por lo anterior, una vez planteadas las condiciones del procedimiento que aquí se resuelve, es evidente que la **Litis se constriñe a determinar si el procedimiento para la declaración de la inexistencia fue el adecuado y si se agotaron los extremos previstos en la Ley.**

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

Cabe señalar que se ha agotado el procedimiento de búsqueda y se entrega la información existente así como el acta de inexistencia correspondiente a la información inexistente.

1. **El Comité de Transparencia** tiene las siguientes atribuciones:

...

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;**

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Se procede a su análisis en esencia y en lo que interesa, en los siguientes términos:

Es menester señalar que para la inexistencia de la información se prevén tres supuestos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**

Así, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en el **tercero** de los supuestos, ya que existe evidencia en actuaciones que presumen la existencia de La

licencia y/o permiso de construcción, y proyecto definitivo de urbanización; ello en razón de ser un hecho notorio la operación de funciones de dicha empresa.

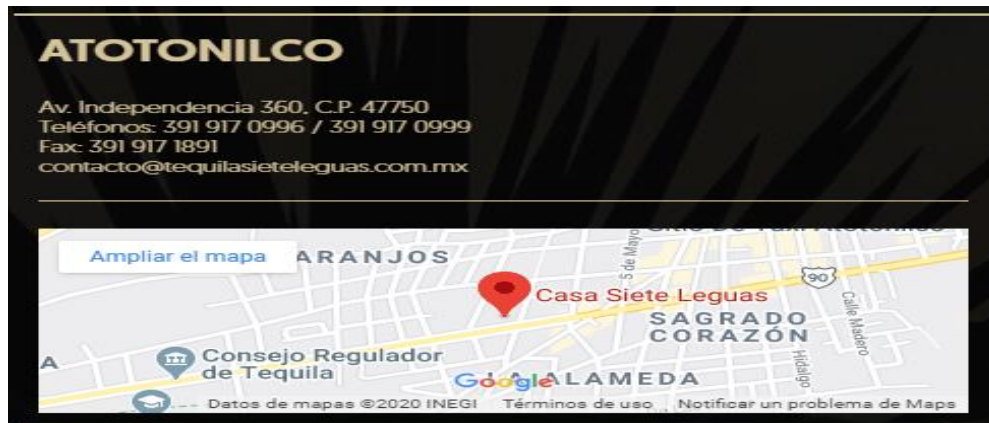
En ese sentido el propio dispositivo número 3, prevé lo que deberá de hacer el Comité de Transparencia en ese caso;

- **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;** del permiso de construcción o licencia, así como el proyecto definitivo de urbanización, ello en razón de que de las constancias se advierte que el Director de Transparencia luego de lo gestionado con el Director de Obras Públicas manifestó que luego de la búsqueda más exhaustiva no se localizó la información antes descrita.

De lo anterior, los que aquí resolvemos, consideramos que **no es una manera fehaciente de acreditar la búsqueda de la información**, en virtud de que no hay certeza de qué procedimiento agotó el área competente (Dirección de Obras Públicas) para la búsqueda (no existen **actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar** sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; ni tampoco que especifiquen en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; ni se remiten evidencias de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega recepción -remitiendo en su caso las actas- ya que se hace alusión a que los contratos son de tres administraciones anteriores, **generando por consecuencia la no acreditación de una búsqueda exhaustiva.**

Aunado a ello, cabe señalar que no existe certeza de si al momento del requerimiento por parte de la unidad de transparencia se precisaron otros elementos como domicilio, de la en el cual se localiza la empresa que refiere el ahora recurrente, señalando que el nombre de lo solicitado puede ser a favor de una persona física y no precisamente a nombre de 7 leguas, lo cual permitiría utilizar un criterio de búsqueda más amplio.

Por otra parte, cabe señalar que lo solicitado es relativo a un hecho notorio como lo es que la empresa de referencia si se localiza en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, por lo que se requiere que se hagan las gestiones con dicha área para la búsqueda de la información; como se muestra a continuación:



- **II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;** este punto se agotó de manera formal y adecuada, sin embargo atendiendo a que es necesaria una nueva búsqueda, el sujeto obligado deberá de volver a agotar el procedimiento a través de su Comité en caso de que no se localice la información.

- **III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**

En ese sentido, es de señalarse que contrario a lo asumido por el Director de Obras Públicas, sí se configura la presunción de existencia de la información de acuerdo al hecho notorio, como lo es que la empresa tequilera denominada 7 leguas localizada en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco; se encuentra en funciones.

- **IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;** se advierte que en el Comité, no desarrollo dicho apartado ya que considero que la inexistencia de la información quedo plenamente justificada, sin embargo dicha circunstancia es diversa a lo que plantea dicho punto, por lo que en caso de no localizar la información deberá de dar vista al órgano de control interno para que en su caso de inicio de las acciones legales correspondientes, por si dichos documentos hubiera sido sustraídos por funcionarios de la administración pública del periodo respectivo.

Asimismo, el punto cuatro del mismo artículo refiere que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que si bien es cierto se declaró la inexistencia por el comité de transparencia, no se cumple con los extremos previstos para la localización de la información y en consecuencia se invalida la declaración de inexistencia, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 263/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2020 SO MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR.